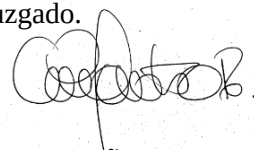


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso en que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali modificó la providencia emitida por el despacho y el apoderado de la parte pasiva allega copia actos administrativos a través de los cuales se indica que cumplieron con una orden impartida por este juzgado.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ALFONSO PALTA
DDO.: UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2013-00399-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 116

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el proveído por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior se observa que éste dispuso modificar el auto número 146 del 28 de enero de 2019, en los siguientes términos:

1. **MODIFICAR** el numeral 3º del auto apelado y en consecuencia se tiene como suma de la liquidación del crédito la de **\$11.822.014**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. Confirmar el auto en todo lo demás.
2. **DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Así las cosas, el despacho acatará la decisión del superior.

Adicionalmente se observa que el apoderado de la parte pasiva allega copia de la Resolución RDP 627 de 2020 del 26 de noviembre de 2020 y la Resolución RDP008322 del 8 de abril de 2021, la cual será puesta en conocimiento de las partes.

Se observa que se estaba surtiendo el trámite de la notificación a los sucesores indeterminados sin que hasta la fecha ninguno de los curadores designados se haya notificado, en razón a que no se evidencia que se haya librado el oficio respectivo, a lo cual deberá procederse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral a través del auto número proferido el 9 de diciembre de 2022.

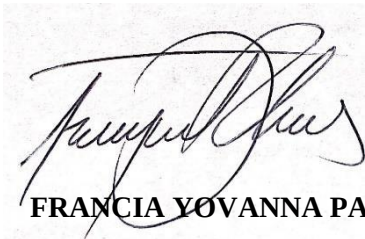
SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el contenido de las resoluciones RDP 627 de

2020 del 26 de noviembre de 2020 y RDP008322 del 8 de abril de 2021.

TERCERO: CONTINÚESE de manera inmediata con el trámite de la sucesión procesal notificando a los curadores designados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

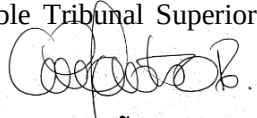
Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIA INES HERNANDEZ SOTO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2016-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia No. 59 del 02 de abril de 2019, el cual el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 87 del 09 de diciembre de 2022 declaró la nulidad únicamente de la sentencia y ordenó vincular como litis por pasiva a la UGPP.

Así las cosas, se integrará a **LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP**, la cual debe ser notificada conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,

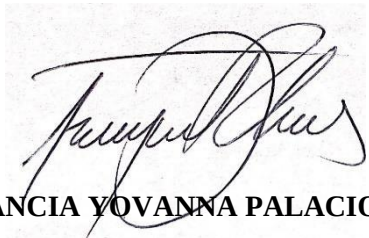
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante auto número 87 del 09 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: VINCULAR a **LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

La Juez,

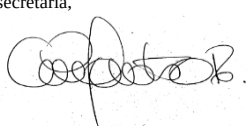

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

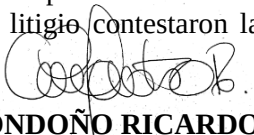
Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas y las vinculadas al litigio contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO GOMEZ LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
LITIS CONSORTE: PROTECCIÓN – SKANDIA S.A
RAD: 76001-31-05-012-2022-00805-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de las demandadas y las vinculadas en calidad de litis consorte necesario por pasivas allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. PROTECCIÓN Y SKANDIA S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arimado al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL FRANCISCO GOMEZ CORTES** **identificado** con la cédula de ciudadanía número 1.019.133.337 y tarjeta profesional 389.914 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderado de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C.S.J. como apoderada de **PROTECCIÓN S.A** en los términos del poder conferido.

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

SEPTIMO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A, Y SKANDIA S.A** en su calidad de litis consorte necesarios por pasiva.

OCTAVO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

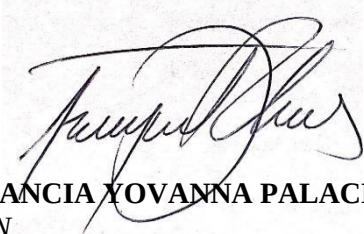
DECIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

DECIMO PRIMERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

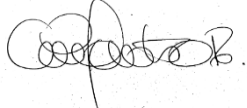
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

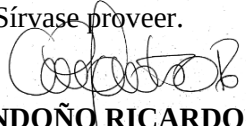
Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que **PORVENIR S.A** allegó contestacion a la demanda . Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADOLFO LEON MONTOYA SAA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00817-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **PORVENIR S.A** allega contestación de la demanda, empero se hace necesario advertir que a través del auto 131 del 20 de enero del 2023, se le tuvo por no contestada, por lo cual se glosará la contestación sin consideración alguna.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería

Por otro lado, dentro de la contestación allegada por **PORVENIR S, A**, se tiene que aporta la documental necesaria, para determinar que el demandante no tuvo mas vinculaciones con otras AFP.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

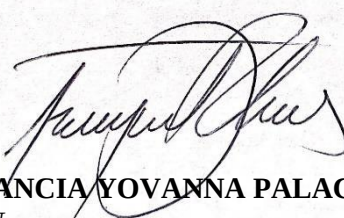
PRIMERO: GLOSAR al sumario los documentos anexos a los escritos de contestación allegados por **PORVENIR S.A.** El escrito de contestación no surte efectos en atención al contenido del auto 131 del 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A**

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

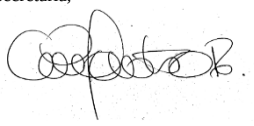
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

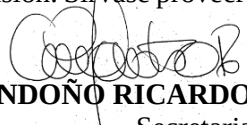
Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PABLO EMILIO BOGOTA AMAYA

DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS

RAD.: 760013105-012-2023-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así

- a. En el numeral **DIECISÉIS** y el 17.2 a más de contener supuestos facticos, tiene material probatorio que deberá ser suprimido y trasladado al respectivo acápite razones de derecho.
- 3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Frente a la pretensión **TERCERA** deberá determinar el valor de la indemnización plena de perjuicios.
 - b. En la pretensión **SÉPTIMA** encaminado a que se declare los perjuicios materiales causados, deberá indicar el precepto normativo en el que basa dicho perjuicio y determinar el valor de dicha pretensión.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

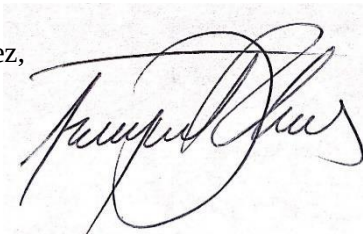
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

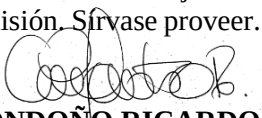
Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO PAZ LOBATO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR - COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2023-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Santiago de Cali, segundo (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, puesto que, las documentales anexas al escrito inicial presentan una incorrecta digitalización y de ellas no es posible determinar las características propias enlistadas en el respectivo acápite de pruebas. Así las cosas, a efectos de poder determinar que se haya agotado la reclamación administrativa, de determinar la competencia en razón al lugar de la reclamación y verificar que los documentos enlistados sean los realmente allegados, deberá aportar suministrar copia legible de los mismos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

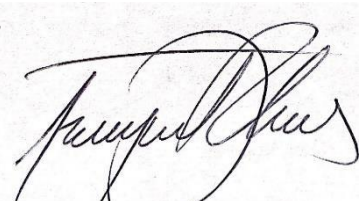
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.061.713.739 y portadora de la Tarjeta Profesional número 194.125 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

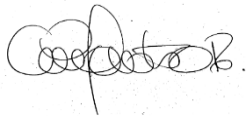

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

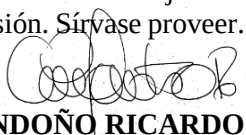
Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO SILVA PEÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- 1. Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en la pretensión **PRIMERA**, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Aunado a lo anterior, respecto a la pretensión **SEGUNDA** a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

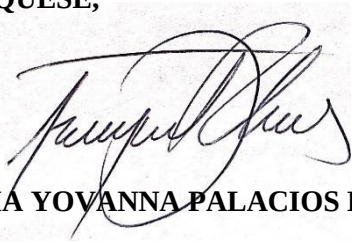
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.478.542 y portador de la Tarjeta Profesional número 73.019 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
J.R.N

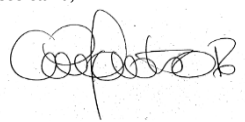
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO